

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO PRIMERO** M.P YANNETH REYES VILLAMIZAR (E)

Florencia, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-**2021-00094**-00.

DEMANDANTE : Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar. : Procuraduría General de la Nación - Carlos DEMANDADO

Mario Molina Betancur.

MEDIO DE CONTROL : Nulidad Electoral

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2.º del 101 del CGP. correspondería resolver las excepciones previas; sin embargo, las que fueron propuestas por la Procuraduría General de la Nación (Legalidad del acto administrativo demandado, inexistencia de vulneración de las normas superiores alegadas en la demanda, precedente jurisprudencial horizontal y la innominada) no se enlistan dentro de aquellas, por lo que al ser de mérito han de ser resueltas en la sentencia.
- 2. Se observa, por otra parte, que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que la Procuraduría General de la Nación incorporó la Resolución 04/09/2020 -junto a sus anexos-, mediante la cual la Oficina de Selección y Carrera de la PGN da cuenta de los límites temporales de vigencia de las listas de elegibles para proveer los cargos de carrera.
- 3. Así las cosas, en el presente caso se configura la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1.° del artículo 182A del CPACA1 para proferir sentencia anticipada.
- 4. Por tanto, y conforme el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.
- 5. Conforme al numeral 1. ° del artículo 182A2 del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda ³	Contestación de la parte demandada⁴
Indicó que mediante sentencia de constitucionalidad se estableció el cargo de procurador judicial como uno de carrera administrativa y se ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo.	La Procuraduría General de la Nación, se opuso a la pretensión invocada por la demandante aludiendo que sus actuaciones se ajustaron a sus competencias y al ordenamiento jurídico vigente.
Que mediante Resolución 040 de 2015 se reglamentó el concurso de méritos	Dio por cierto los hechos relacionados con la normativa legal

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

³ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 61 del Expediente Electrónico.

para proveer en propiedad los cargos de procurador judicial, y que para el caso de los procuradores Judiciales II para asuntos de conciliación administrativa se trató de la convocatoria 006-2015.

Que para el 8 de agosto de 2016 se realizaron los primeros nombramientos en periodo de prueba de los cargos ofertados de procurador Judicial II para asuntos de conciliación administrativa.

La parte demandante en repetidas ocasiones solicitó al Procurador General de la Nación que las vacantes que se generen en los cargos de procurador Judicial II, fueran provistos con estricta sujeción al principio constitucional de mérito, proponiendo al efecto la figura de encargo.

Que mediante artículo 43 del Decreto 1348 de 2020 se prorrogó en provisionalidad hasta por (6) meses a Carlos Mario Molina Betancur como Procurador 21 Judicial II para la conciliación Administrativa en Cartagena, quien, no hace parte de la lista de elegibles, - y que existen más personas con mejor derecho que el nombrado.

Por lo anterior la parte actora solicita la declaratoria de la nulidad del artículo 43° del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, peticionando además se suspendiera provisionalmente sus efectos.

y los concernientes a las actuaciones para la convocatoria del concurso de méritos.

En relación con las peticiones impetradas por la demandante, manifestó que se atiene a lo aportado con la demanda

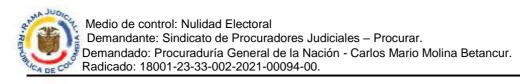
Indicó que no existen personas con mejor derecho a ser incluidos como funcionarios de carrera, esto, conforme a lo contemplado en el artículo 185 del Decreto Ley 262 del 2000.

5.En cuanto al concepto de violación, la demandante aseveró que Procuraduría General de la Nación con la expedición del acto administrativo atacado, infringió las normas en que debía fundarse, seguido a esto, manifestó que se vulneró la normativa que desarrolla el principio constitucional de mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

6. Como normas violadas invocó, el artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 24 de la ley 909 de 2004, así como los Decretos 262 de 2000 y el 1348 de 2020.

7.De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

a. ¿El Decreto 909 de 2004 es aplicable al sistema de carrera de la Procuraduría



General de la Nación?

- b. ¿El acto de nombramiento del demandado vulneró las normas legales y constitucionales que reglamentan el ingreso a la función pública por estricto mérito, en especial el artículo 24 del Decreto 909 de 2004?
- c. ¿Existían personas con mejor derecho que el demandado para ser nombrados como Procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, Grado EC?
- d. ¿Es procedente declarar la nulidad del artículo 43° del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Procurador General de la Nación, prorrogó en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, al doctor Carlos Mario Molina Betancur, como procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, grado EC, por infringir las normas en las que debió fundarse?

8. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A, y en consideración a que no hay pruebas que decretar y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

9.En consecuencia, se

RESUELVE:

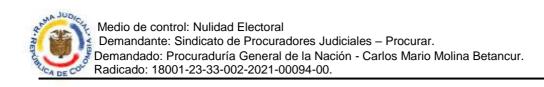
PRIMERO: ANUNCIAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, (vistas en Archivos No. "02", "61", "67, 68 y 69" del Expediente Judicial Electrónico) a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia en cuanto a hechos relevantes y problemas jurídicos a resolver.

CUARTO: Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si bien lo considera.

QUINTO: RECONÓCESE personería al doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja y con tarjeta profesional No. 113.852 Del C.S.J como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido por el Jefe la oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación (Archivo No. 62 Expediente Electrónico).



Notifíquese y cúmplase.

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada (e)

Firmado Por:

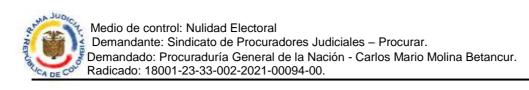
Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

44020d53b74387fdacbd81c2ca9f4c9eb13c820fc07ff66b017725146133192e

Documento generado en 03/09/2021 08:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica